



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00421-00  
Demandante: Alexander Aldana Fonseca  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad  
Asunto: Resuelve excepción

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por el Distrito Capital de Bogotá en su contestación de la demanda, que denominó: “*Caducidad del medio de control*”.

#### I. ANTECEDENTES

La autoridad demandada señaló, en síntesis, que la demanda de la referencia se habría incoado fenecido el término de cuatro (4) meses de que trata el literal D del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado se habría notificado el 16 de febrero de 2022, y que la solicitud de conciliación extrajudicial habría sido radicada el 25 de abril de esa anualidad. Por lo tanto, en su consideración, la demandante tenía hasta el 31 de julio de 2022 para radicar la demanda- Sin embargo, ésta sólo se habría presentado hasta el 13 de septiembre de ese año.

#### II. CONSIDERACIONES

Con el objetivo de abordar de fondo la referida excepción, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Operó, el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el asunto de la referencia?*

Para tal efecto, el Juzgado procederá a estudiar la figura de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

Es así como el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación,*

*notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*” (Subrayado por el Despacho).

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal<sup>1</sup>, establece que “*los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*” (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción “[...] *hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*”

Descendiendo al caso concreto, se advierte que los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda, conciernen a la Resolución N° 1034 de 2021 y la Resolución N° 135-02 de 27 de enero de 2022. Del mismo modo, se halla que la resolución que puso fin a la sede administrativa, esto es, la que resolvió el recurso de apelación, fue notificada por aviso el 16 de febrero de 2022, surtiéndose efectivamente al finalizar el siguiente día, es decir el 17 de ese mismo mes y año, conforme lo indica el artículo 69 del CPACA. Es por tal razón que el término de caducidad venció el 18 de junio de esa anualidad. Pero como quiera que el 18 de junio fue un sábado; el 19 de junio, un domingo; y el 20 de junio de 2022, festivo; el día hábil siguiente correspondió al 21 de junio de 2022, se deduce que la demanda debía radicarse hasta esa fecha.

Ahora bien, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de abril de 2022, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, actuación con la cual se interrumpió el término de caducidad cuando faltaba 1 mes y 17 días para su configuración.

Posteriormente, el lunes 13 de junio de 2022, se expidió la respectiva constancia de no conciliación, de ahí que, el término de caducidad se reanudó desde el martes 14 de ese mes y año. Pero, como el accionante radicó la demanda el 13 de junio, entonces se sigue que ésta fue interpuesta en la debida oportunidad legal, de ahí que, no se configuró el fenómeno de caducidad.

---

<sup>1</sup> Ley 4 de 1913.

En este punto resulta importante precisar que la demanda, inicialmente, fue repartida al Juzgado 27 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, quien la remitió por competencia a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Primera. Es por tal razón que en la segunda acta de reparto figura como fecha de radicación de la demanda el 13 de septiembre de 2022. Pero, para efectos del conteo del término de caducidad se ha de tener en cuenta la primera fecha, como quiera que es la inicial y la segunda fecha solo concierne a un asunto interno de aplicación de reglas de reparto.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa y corresponde declarar no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con la etapa respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252295370821ab25ab500086cd7dbafa793f2a4ee96f3b4dad29f1a177970152**

Documento generado en 05/09/2023 02:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>